

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Garzón Huila, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Subsanada la solicitud de negociación de emergencia, analizados y revisados los documentos allegados, encuentra el despacho que se acreditaron por parte del demandante los requisitos legales para la admisión.

Por cumplir con los requisitos señalados en la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010, y en especial lo dispuesto en el artículo octavo del Decreto 560 de 2020, se tramitará la solicitud presentada por el señor EDGAR CUÉLLAR VELOSA, debido a las dificultades que afronta para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones como persona natural comerciante.

Examinado el aspecto formal de la demanda, se observa que se demuestran sumariamente las exigencias contempladas en el artículo 9º de la Ley 1116 de 2006.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de negociación de emergencia de para acuerdo de reorganización empresarial, presentada por el señor EDGAR CUÉLLAR VELOSA, según la explicación precedente, ordenando imprimirle el trámite especial previsto en el artículo octavo del Decreto 560 de 2020, en concordancia con lo señalado en los Capítulos I a VII de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: TENER como promotor al deudor señor EDGAR CUÉLLAR VELOSA.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este proveído en los registros mercantiles de la Cámara de Comercio de Neiva.

CUARTO: ORDENAR al deudor promotor, poner a disposición de los acreedores, por cualquier medio idóneo para el efecto, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, el estado actual del proceso y la información relevante para evaluar la situación del deudor; so pena de imposición de multas.

QUINTO: PREVENIR al deudor promotor que, sin autorización del juez, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, salvo autorización de este despacho judicial o del supuesto legal previsto en el Decreto 560 de 2020.

SEXTO: ORDENAR al deudor promotor que a través de los medios que estime idóneos, informe a los acreedores y a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución, la fecha de inicio de la solicitud de negociación de

emergencia. Deberá acreditar el recibido de las comunicaciones a cada uno de ellos.

SÉPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al Ministerio de Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades.

OCTAVO: ORDENAR la fijación en la secretaría y en las oficinas del deudor promotor, en un lugar visible al público por un término de cinco (05) días, del aviso dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: COMUNICAR la iniciación del presente trámite a los señores jueces de los diferentes circuitos y distritos judiciales, por intermedio del Consejo Seccional de la Judicatura, haciendo las advertencias del caso.

DÉCIMO: ADVERTIR al deudor promotor y a los acreedores, que la negociación de emergencia tendrá una duración máxima de tres (03) meses, término durante el cual, antes de su vencimiento, deberá presentarse el acuerdo celebrado con el cumplimiento de los requisitos legales para su eventual confirmación; de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo del Decreto 560 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JAIRO ALFONSO CALDERON PAJOY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO GARZON**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f6e3cab34b817b54fd4ff07c386fb38cd384f68eca4ac018aec80129c099fd7

Documento generado en 16/06/2021 02:35:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**